



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

**EXPTE. N° CAF 10.692/2019 “FUNDACION ACCESO YA Y OTRO  
c/ EN-M TRANSPORTE DE LA  
NACION Y OTROS s/AMPARO LEY  
16.986”**

Buenos Aires, de julio de 2021

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 613 (conforme surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) la parte actora aduce que no cuenta con los recursos suficientes para afrontar los gastos de la publicación de los edictos ordenados en el *sub lite*, y que por tal motivo ha iniciado los incidentes correspondientes a fin de obtener el beneficio de litigar sin gastos.

Sobre tales bases, solicita el beneficio de la gratuidad, para así, eximirse de soportar el gasto de la publicación de los edictos ordenados, y por ende, poder continuar con la prosecución de la causa, de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 24.240.

En sustento a su pretensión, propugna que el *sub examine* se trata de un proceso tendiente a garantizar el acceso adecuado al sistema de transporte ferroviario de pasajeros en la Línea del tren General Urquiza, y que el colectivo que representa la fundación se encuentra conformado por personas que tienen discapacidad o movilidad reducida que son consumidores del servicio del tren mencionado.

Asimismo, resalta que el artículo 13 inciso b de la Ley N° 23.898 establece que quien interpone la acción de amparo se encuentra exento del pago de la tasa de justicia, en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado sostiene que frente a la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar realizada a fojas 312, el Ministerio de Transporte informó a fojas 317/318 que la obra se encontraba ejecutada en un 11,13% y la CNRT comunicó que efectivamente había podido constatar el incumplimiento de la medida precautoria. Luego, refiere que el Ministerio de Transporte al contestar el informe del artículo 8° de la Ley N° 16.986 advirtió la rescisión y que “el motivo de dicha rescisión surg[iría] de ante la imposibilidad manifestada por la contratista



de poder continuar con la ejecución de la obra en las condiciones actuales, por las condiciones respecto a la ruptura del cómputo contractual con la consiguiente ruptura de la ecuación económica del contrato, visto que el porcentaje de variación de contrato supera ampliamente más del 30% del valor del contrato” y que “se entregará el legajo de la estación Jorge Newbery para licitar una vez resuelta la recisión”.

Sobre tales bases, la parte actora denuncia que las obras continúan paralizadas en la Estación Jorge Newbery, y peticona que se intime al Ministerio de Transporte de la Nación para que informe en qué estado se encuentra la licitación de las obras de accesibilidad ordenadas en autos.

**II.-** Ahora bien a los fines de dar tratamiento a los planteos formulados en la pieza a despacho, resulta oportuno realizar una breve reseña de las constancias fácticas de la causa.

**II.1.-** Las Dras. María Josefina MACÍAS -en su carácter de apoderada- y Mariela TESLER -letrada patrocinante- en representación de la Fundación Acceso Ya y Eduardo Rubén RODRÍGUEZ, promovieron demanda contra Metrovías S.A., CNRT, Estado Nacional-Ministerio de Transporte de la Nación, a fin de que se implementen las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad edilicia y arquitectónica adecuada para las personas con movilidad reducida o discapacidad motriz en la totalidad de las 23 estaciones, coches y dependencias del Ferrocarril General Urquiza.

Asimismo y como medida cautelar, solicitaron “la materialización de una rampa, o de no ser posible ello, la colocación de un dispositivo alternativo de elevación (plataforma, ascensor, etc.), que garantice el acceso de Eduardo Rubén Rodríguez en la estación Jorge Newbery de manera autónoma y segura, hasta tanto se dilucide la pretensión de fondo”.

**II.2.-** A fojas 10 se declaró formalmente admisible que la presente causa tramite como una acción colectiva, en los términos del artículo 3º del Reglamento Público de Procesos Colectivos y el Anexo de la Acordada Nº 12/16, y se ordenó a proceder a cursar la comunicación prevista en el artículo 4º del citado reglamento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

Allí se detalló que: “a) La clase involucra los usuarios de la Línea Ferrocarril General Urquiza que tienen discapacidad motriz y/o movilidad reducida; b) La parte actora es: la Fundación Acceso Ya y Eduardo Rubén Rodríguez; c) Los demandados son: Metrovías S.A., CNRT y, Estado Nacional Ministerio de Transporte de la Nación”.

Asimismo se dejó constancia que a fin de garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se dispuso que sean anoticiadas mediante la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial, y en los diarios “Clarín” y “La Nación”.

**II.3.-** Luego, a fojas 263 se otorgó la medida cautelar peticionada para que las demandadas arbitren las medidas necesarias para la materialización de una rampa, o de no ser ello posible, la colocación de un dispositivo alternativo de elevación, de manera tal que se garantice al coactor RODRÍGUEZ y a los demás usuarios en igual situación, el acceso a la estación Jorge Newbery.

**II.4.-** A fojas 329 la Excma. Sala II del fuero rechazó la apelación deducida por el Ministerio de Transporte de la Nación y confirmó la resolución de fojas 263.

**III.-** Así pues, sin perjuicio que en el *sub lite* no se invocó la Ley N° 24.420, habida cuenta que la parte actora resulta ser una fundación, que pretende -en defensa de intereses de incidencia colectiva- la implementación de medidas necesarias para garantizar la accesibilidad edilicia y arquitectónica adecuada para las personas con movilidad reducida o discapacidad motriz en la totalidad de las 23 estaciones, coches y dependencias del Ferrocarril General Urquiza; corresponde encuadrar la acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor y destacar que el efecto de cosa juzgada *erga omnes* y la posibilidad de los consumidores o usuarios de exceptuarse de esta regla determina la necesidad de que la existencia del proceso se dé a conocer al mayor número de personas posibles.

Es por ello que la Acordada N° 12/2016 de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, fija el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos –como fue clasificado el de autos habiendo sido debidamente inscripto en el registro respectivo-, dispone que el Juez debe



“2. determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses” (conf. Ac. 12/16, apartado VIII, pto. 2.).

A su vez, el artículo 55 de la Ley N° 24.240 fija, entre otras cosas, la gratuidad de las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva.

**IV.-** Sobre tales bases, se desprende que el *sub examine* encuadra en la categoría de una acción judicial iniciada en defensa de intereses de incidencia colectiva, en los términos del artículo 55 de la Ley N°24.240. En efecto, se ordenó la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos de la Secretaría General y de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La gratuidad prevista en la norma, que fue definida por el Alto Tribunal de esta manera: “al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional” y que “la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo” (Fallos 338:1344).

En cuanto al alcance de la gratuidad, y más allá de la inferencia que se menciona respecto de que ella se extiende a las costas derivadas de la sustanciación de estas causas, lo cierto es que el beneficio de justicia gratuita sólo alcanza a la tasa judicial, ya que ese es el tributo que cualquier particular debe abonar para acceder a los estrados judiciales. Una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas. Si también pretende eximirse de esa carga, el litigante tiene a su disposición el beneficio de litigar sin gastos, en donde puede probar la carencia de recursos para afrontar el pago de los gastos que insuma el trámite del proceso (conf. Cámara Civil y Comercial Federal, Sala II, “Incidente N° 1 - Actor: Acyma Demandado: Kalpakian Hermanos SACEI s/Incidente Beneficio Litig. sin Gastos” del 17/11/2015).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

**V.-** En consonancia con lo dispuesto precedentemente, la “Fundación Acceso Ya” inició el respectivo beneficio de litigar sin gastos, el cual no se encuentra resuelto aún. Esta última circunstancia impone atender a lo prescripto por el artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a que la solicitud y presentaciones de las partes están exentas del pago de impuestos, sellos de actuación y costas del proceso, hasta que se dicte resolución en el incidente, todo lo cual será satisfecho en caso de denegación del beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, a los fines de promover el amplio y efectivo ejercicio de los derechos que asisten a las personas mentadas corresponde dejar sin efecto la publicación de los edictos dispuestos el 10/06/19 en los diarios La Nación y Clarín y mantener el edicto allí ordenado en el Boletín Oficial, dejando constancia que se realizará de conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por otro lado, dado el alcance y la masividad que suponen los medios de digitales y el rol social que cumplen, la actora - Fundación Acceso Ya- deberá además hacer saber la información relativa a esta causa -junto con la resolución del 10/06/19- en un lugar destacado de su página web por 10 días. Y, como mecanismo de apoyo deberán también las partes demandadas cumplir con una publicación destacada en sus sitios web por 10 días.

**VI.-** En lo que atañe a la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, previo a resolver líbrese oficio al Ministerio de Transporte de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, indique (i) como incidió en el cumplimiento de la medida cautelar la emergencia sanitaria suscitada producto del virus COVID19; (ii) si registró avance la obra desde la fecha en que la Gerencia de Construcciones de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado informó un avance de obra del 11,13% y el alcance de la obra indicada en la Nota N° NO-2020-84665644-APN-GC#ADIFSE (de fecha 4 de diciembre de 2.020); (iii) si en las Estaciones Artigas, Beiró, El Libertador, Bosch, Pablo Podestá, Agneta y Sargento Cabral ya se han dado



cumplimiento con la normativa vigente de accesibilidad para personas con movilidad reducida, y/o en que etapa se encuentra la elaboración del Legajo por parte del área de Planeamiento; (v) si ha resuelto la rescisión de mutuo acuerdo del contrato suscripto con la contratista “ESTILO QUARZO S.R.L.”, para la estación Jorge Newbery, y si se ha realizado una nueva licitación para la estación mencionada, y en que estado se encuentra. Notifíquese. Hágase saber que la notificación queda a cargo del interesado.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Encuadrar la acción judicial iniciada en defensa de intereses de incidencia colectiva, en los términos de la Ley N°24.240; **2)** Dejar sin efecto la publicación de los edictos dispuestos el 10/06/19 en los diarios La Nación y Clarín y mantener el edicto allí ordenado en el Boletín Oficial, dejando constancia que se realizará de conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; **3)** Hacer saber a la Fundación Acceso Ya que deberá proporcionar la información relativa a esta causa -junto con la resolución del 10/06/19- en un lugar destacado de su página web por 10 días. Y, como mecanismo de apoyo deberán también las partes demandadas cumplir con una publicación destacada en sus sitios web por 10 días; **4)** Intimar al Ministerio de Transporte de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI.

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal**

